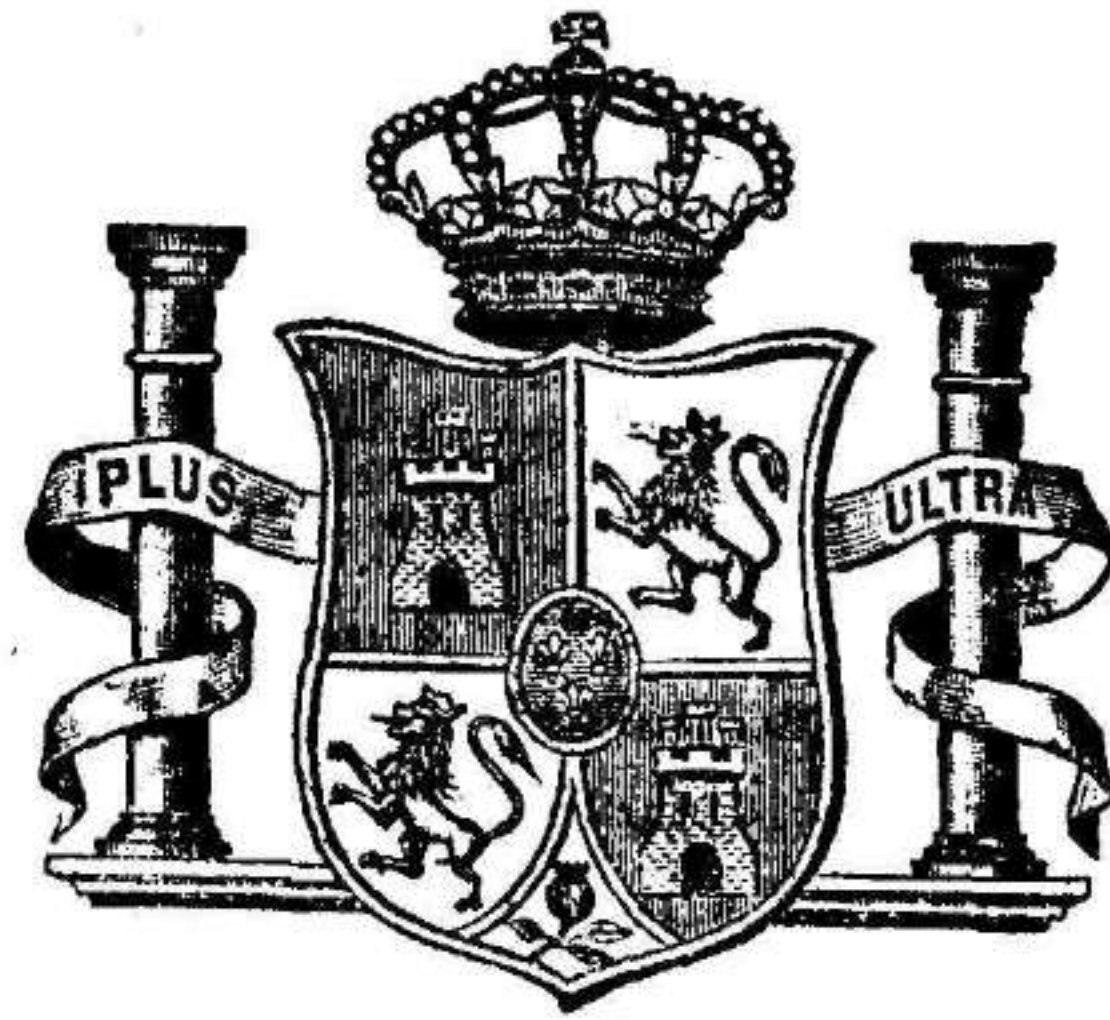


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Julio.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 1.º del art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo: «Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge ó hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión ó retribución, ó su equivalente, que no exceda de 2 pesetas 50 céntimos al día».

Art. 2.º El art. 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: «Cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos ó retribuciones superiores á 2 pesetas 50 céntimos, al haber que reste á percibir, en ningún caso ni,

por ningún motivo podrá ser inferior á dichas 2 pesetas 50 céntimos diarias; respecto á los salarios, sueldos, pensiones, jornales ó retribuciones que excedan de dicha cantidad, sólo se embargará la quinta parte, si no pasaran de 2.500 pesetas anuales; la tercera parte desde esta cantidad á 5.000, y la mitad de esta cifra en adelante. Cobrándose por días, semanas, quincenas, ó meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondiera á las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos ó pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes ó transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos ó cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será lo que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior».

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma ley se redactará de este modo: «Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente sobre el sueldo, pensión, jornal, salario ó retribución que disfrute, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarles siempre el resto libre de responsabilidad. Esta disposición es igualmente aplicable aunque se trate de obligaciones resultantes de juicios verbales, transacciones, actos de conciliación, ó de cualquiera otra forma externa jurídica en que directa ó indirectamente, por expresa declaración ú omisión de actos, acciones, excepciones, diligencias ó trámites, resulte el consentimiento».

Art. 4.º La referencia que el ar-

tículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil contiene el 598 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará también extensiva á la modificación que en aquél se introduce por el primero de esta ley.

Art. 5.º La adición que se contiene en el art. 2.º de esta ley se llevará también al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepción parcial ó total de embargo que por la presente ley se declara, se considerará incluida en los artículos 63 y 69, respectivamente, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores á la Hacienda del Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 7.º Quedan subsistentes, para los casos especiales á que se refieren, las leyes de 25 de Abril y 5 de Julio de 1895 sobre retenciones ó embargos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta del día 16 de Julio.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de indulto referente á matrimonios con-

traídos por militares, faltando á las prescripciones reglamentarias, expedido por este Ministerio en 31 de Mayo último (C. L. núm. 92);

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Generales, Jefes y Oficiales que hasta el 31 de Mayo inclusive de 1906 hubieran contraído matrimonio sin obtener previamente Real licencia, ó después de caducada ésta, y que no hubieran sido por ello objeto de expediente, podrán solicitar de S. M. la aplicación de los beneficios que concede el expresado decreto, acompañando á sus instancias copia legalizada del acta civil de matrimonio. Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio, y cursadas como éstas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará á este Ministerio para ser resueltas de Real orden.

2.ª Las Autoridades militares que hayan dispuesto la instrucción de expedientes contra Generales, Jefes y Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia, conforme al art. 2.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, reclamarán los autos de los instructores, y con su informe, previa audiencia del Auditor de Guerra, si dichas Autoridades lo tuviesen, los elevarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien después de informarlos los remitirá á resolución de este Ministerio.

3.ª Si algún General, Jefe ú Oficial hubiere sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones vigentes, solicitará de S. M. la aplicación

de los beneficios de este indulto como los del caso 1.º; y para su vuelta al servicio, este Ministerio presentaría los oportunos proyectos de ley, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la de 15 de Mayo de 1902 y en el art. 717 del Código de justicia militar.

4.º Quedan levantadas desde luego las correcciones que se hallen sufriendo los Generales, Jefes y Oficiales en virtud de expediente por haber contraído matrimonio sin licencia, debiendo las respectivas Autoridades judiciales militares dar inmediata cuenta á este Ministerio de las providencias que dicten á tal efecto.

5.º Los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla harán aplicación de los beneficios de este indulto, de acuerdo con sus Auditores, á todas las clases de individuos de tropa condenados en virtud de expediente judicial, dentro del territorio de su mando, por haber contraído matrimonio hasta el día 31 inclusive de Mayo último, con infracción de las disposiciones reglamentarias. Los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación se darán por terminados.

6.º Las Autoridades judiciales á que se refiere la regla anterior, de acuerdo con sus Auditores, y previa audiencia del Ministerio fiscal, harán la aplicación de los beneficios de este indulto á los Curas párrocos sentenciados en el territorio de su mando por haber autorizado matrimonios de Generales, Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias. A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las Autoridades judiciales de los distritos donde se instruyeran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallaren en tramitación serán sobreesidas con igual procedimiento por las respectivas Autoridades jurisdiccionales, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios de este indulto, en comparecencia que se les recibirá al efecto, y en otro caso se continuarán sentenciando hasta su fallo definitivo, haciéndoles entonces aquella aplicación si hubiese lugar á ello.

7.º Contra las resoluciones que dicten en los procedimientos judiciales las Autoridades de los distritos, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución, y contra los que acuerden las mismas Autoridades en procedimientos gubernativos se dará el mismo recurso y en igual plazo ante este Ministerio, que resolverá después de oír al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

8.º Los beneficios de este indulto no comprenden á los individuos

del Ejército que hubiesen cometido alguno de los delitos castigados en el capítulo 2.º, título 11, libro 2.º, del Código penal ordinario, ni á los que con ocasión del matrimonio se hubiesen hecho reos de falsedad, en cualquiera de las formas que previene el título 4.º del libro 2.º del citado Código.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.—López Domínguez.—Señor

(Gaceta del día 14 de Julio.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular.

A pesar del recordatorio que por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 122, del día 20 de Junio último, se dirigió á los Ayuntamientos que no habían ingresado en las arcas del Tesoro las cantidades recaudadas por el impuesto de cédulas personales del año actual, son varias las Corporaciones que aun no han cumplido este servicio.

Y teniendo en cuenta que según la orden de la Dirección general del Tesoro inserta en dicho periódico oficial del día 4 del corriente, el período voluntario para la recaudación de este impuesto se halla ampliado hasta 31 del presente mes, se llama la atención á todas las entidades para que desplieguen la mayor actividad á fin de que en breve se hallen expendidas á los contribuyentes las cédulas que les correspondan, cuyo importe de todas las vendidas deberán ingresar los Ayuntamientos en arcas del Tesoro desde esta fecha hasta el 28 del que rige, sin dar lugar á más recordatorios y evitar responsabilidades que en caso contrario pudieran exigirseles.

Palencia 16 de Julio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el segundo trimestre del año actual, por ventas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 4 del actual, núm. 129, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el *improrrogable* plazo de cinco días, propondré al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determina

la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1897, especialmente la imposición y exacción de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados.

Palencia 17 de Julio de 1906.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Baltanás.
Baquerín de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Camporredondo.
Carrión de los Condes.
Castrillo de Dou Juan.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Guardo.
Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Mazariegos.
Membrillar.
Moratinos.
Olea.
Otero de Guardo.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Resoba.
Revilla de Campos.
Saldaña.
San Cebrián de Campos.
Santibáñez de Ecla.
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuerga.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Valoria de Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Vertabillo.
Villadiezma.
Villalaco.
Villaluenga y Gaviños.
Villamuriel de Cerrato.
Villarmentero.
Villasila y Villamelendro.
Villatoquite.
Villaviudas.
Villota del Duque.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Grande Villullas, vecino de Dueñas, en causa por amenazas á un Agente de la Autoridad, se venderán en tercera y pública subasta, sin sujeción á tipo,

en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, número 12, el día diecisiete de Agosto próximo á las once de su mañana, las tres fincas que le fueron embargadas y se describen como sigue:

1.ª Una casa sita en Dueñas, calle de Santa Cruz, número 52; que linda derecha de su entrada otra de Nicamor García, izquierda otra de Fermín Caballero y accesorio calle del Andrajo; compuesta de planta baja, principal y desván; mide el frente cuatro metros y medio y de fondo once metros diez centímetros, cubiertos y descubiertos, ó sea el corral siete metros de largo y cuatro de ancho; salió en segunda subasta por trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Una viña en dicha villa y pago de Canduela, de cuatro cuartas, igual á veinticinco áreas ocho centiáreas; linda Norte otra de Mariano Chacón, Sur otra de Mariano Calvo, Este y Oeste de Ruperto Monge; salió en segunda subasta por doscientas veinticinco pesetas.

3.ª Otra en el mismo término y pago de Canduela, de cuatro cuartas, igual á veinticinco áreas ocho centiáreas; linda Norte otra de Juan Blanco, Sur otra de Claudio Caballero, Este de Ciriaco Izquierdo y Oeste de herederos de Estéban Guerra; salió en segunda subasta en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Condiciones.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirvió de tipo en la segunda subasta; admitiéndose la postura que se hiciere, si ésta cubre las dos terceras partes del precio tipo de la segunda subasta y el licitador acepta las condiciones de la misma, se aprobará el remate, y si no llega á esas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación, se practicará lo dispuesto en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos 3.º y 4.º; advirtiéndose que de dichos bienes no se han presentado títulos de dominio ni suplido su falta, siendo de cuenta del licitador el proveerse de ellos.

Dado en Palencia á dieciseis de Julio de mil novecientos seis.—Victor García Alonso.—Por su mandato, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Terminado el apéndice al amillaramiento para 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á fin de que sea examinado por los contribuyentes en este término.

Pino del Río 14 de Julio de 1906.—El Alcalde, Fidel Fontecha.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 46.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 9 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A:
Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Enrique Alvaladejo Marciá.....	Soldado.	64 65
José Rincón Mateos.....	Idem.	90 95
Pablo Moreno Frutos.....	Idem.	146 >
Eustasio Herrero González.....	Idem.	224 15
José Redonet Ponol.....	Idem.	79 70
Pedro Peleja Peleja.....	Idem.	193 60
Antonio Ponce Cantos.....	Idem.	432 35
Domingo Cabañero Romero.....	Idem.	59 45
Toribio Ibeas Martínez.....	Idem.	46 05
Mariano Moreno Sanz.....	Idem.	86 25
Federico López Jiménez.....	Idem.	60 >
Enrique Blanco López.....	Idem.	261 25
José Cabal Vidre.....	Idem.	128 50
Juan Losada Castro.....	Idem.	79 70
Miguel Rivas Vascón.....	Idem.	203 15
Wenceslao Guerra Boyatero.....	Idem.	47 15
Pedro Serrano López.....	Idem.	68 25
Rafael Rodríguez Cabelloalba.....	Idem.	90 65
Deogracias Gil González.....	Idem.	143 80
Germán Martín Alvarez.....	Idem.	157 60
Mauricio Gutiérrez Rubio.....	Idem.	28 05
Manuel Morales Benedicto.....	Idem.	108 70
Antonio Contreras Ortega.....	Idem.	98 >
Juan Isert Beltrín.....	Idem.	125 75
Simón Arratibal Cortabarría.....	Idem.	24 20
José Erales Fité.....	Idem.	164 35
José Sebane Pampín.....	Idem.	129 55
José Aguacil Juliá.....	Idem.	84 40
Juan Roca Ripoll.....	Idem.	71 40
Antonio Fortes García.....	Idem.	82 35
Ginés Nicolás Romero.....	Idem.	175 20
Ramón Izquierdo Bernardó.....	Idem.	126 95
Félix García Alembilla.....	Idem.	75 70
Florentino Arribas Benito.....	Idem.	144 05
José Benscholé Serra.....	Idem.	122 30
Juan Medina Aguilera.....	Idem.	94 35
Mariano Herrero García.....	Idem.	224 15
Juan Bautista Tiocané.....	Idem.	111 10
Andrés Devesa Lledó.....	Idem.	147 65
José Compañy Ganga.....	Idem.	63 95
Domingo Rodríguez Vicente.....	Idem.	77 15
Indalecio Barrera Vega.....	Idem.	86 45
Rafael Mira Bernadell.....	Idem.	407 10
Félix García Pérez.....	Idem.	111 90
Juan Cano Domínguez.....	Idem.	61 85
Juan Fernández Pérez.....	Idem.	50 50
Antonio Torreronos Rios.....	Idem.	91 50
José Morajas Rey.....	Idem.	94 75
José Juárez Juárez.....	Idem.	65 30
Mariano Egía Ugalde.....	Idem.	95 >
Ricardo Murias Lambao.....	Idem.	18 45
Daniel Chenes Dorediaga.....	Idem.	105 40
Lorenzo Gómez García.....	Idem.	47 >
Eusebio Díaz Martín.....	Idem.	49 50
Zacarías Merino Martín.....	Idem.	103 >
Jorge López Alcalde.....	Idem.	80 35
Vicente Damián Sancho.....	Idem.	134 90
Francisco Vaillo Gandía.....	Idem.	375 25
Félix López Estevá.....	Idem.	244 40
Salvador Cardona Salón.....	Idem.	329 10
Francisco Doña Jiménez.....	Idem.	259 80
D. Arturo Ruiz Zurrón.....	Teniente Coronel.	1408 50
Rogelio Bermúdez Fernández.....	Soldado.	80 24
Antonio Pérez Fernández.....	Guerrillero.	224 25
Dionisio Fornar Estellés.....	Soldado.	151 47
Bartolomé Salas Solivella.....	Idem.	31 25
Calixto García Nogales.....	Idem.	76 33
Eleuterio Zazo Ubeda.....	Idem.	102 72
Faustino Martínez García.....	Idem.	43 56
José Manso Monje.....	Idem.	71 88
Baltasar Delgado Barroso.....	Idem.	59 86
Antonio Otero Nieto.....	Idem.	67 14

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Juan Urquiza Morell.....	Soldado.	37 39
Luis Rivera Rubalcaba.....	Idem.	61 93
Melchor Alerin Martí.....	Idem.	63 42
José Otero Alvarez.....	Idem.	58 07
Andrés Torres Campos.....	Idem.	70 60
Gregorio Braceras Velasco.....	Idem.	106 56
Manuel Delgado Domínguez.....	Idem.	32 49
Casiano Marraro Medina.....	Idem.	56 71
Venancio Lobato Mateos.....	Idem.	87 27
Blas Vergara Martínez.....	Idem.	54 40
Federico Ruiz Méndez.....	Idem.	73 46
Isidro Farré Farré.....	Idem.	61 30
Ramón Lanás Puig.....	Idem.	58 51
Gregorio Laso Fernández.....	Idem.	87 37
Pedro Merino Mateo.....	Idem.	56 16
Ramón López Megías.....	Idem.	76 73
Emeterio Corral Barrigón.....	Idem.	63 38
José Serrano Lajarri.....	Idem.	60 07
Pedro García Rey.....	Idem.	42 04
Serafin Hernández Díaz.....	Idem.	88 11
Antonio Sanz Luina.....	Idem.	52 38
Antonio Bermejo Pérez.....	Idem.	67 49
Andrés Mendoza.....	Idem.	89 43
Nicasio Sanz Sanz.....	Idem.	39 84
Miguel Alcober Ruiz.....	Cabo.	100 20
Juan Jiménez Aguilera.....	Soldado.	16 05
Olegario Antero Estévez.....	Idem.	81 40
José Cuiraneta Pujol.....	Idem.	63 62
Antonio Soto Oti.....	Idem.	41 03
Eustaquio Lázaro Pozas.....	Idem.	53 82
Pedro Carrillo Avellón.....	Idem.	89 29
Fermín Iturmendi Gofi.....	Idem.	67 04
Román Galicia Méndez.....	Cabo.	67 34
José Vila Closa.....	Soldado.	63 58
Luis López Gallardo.....	Idem.	59 22
Francisco Palacios Pino.....	Idem.	13 73
Buenaventura Cerviño Fernández.....	Idem.	105 57
Manuel Ortiz Aparicio.....	Idem.	62 82
Juan López Martín.....	Idem.	30 32
Francisco Llidó Moya.....	Idem.	30 18
Miguel Amorós Calvet.....	Idem.	58 77
Felipe Otazo Carrión.....	Cabo.	69 97
Guillermo Blanco Lezain.....	Corneta.	8 43
Eugenio Pareja Gil.....	Soldado.	52 91
Antonio Jover Monlloch.....	Idem.	29 71
Gregorio Palacios Expósito.....	Idem.	83 96
Ervigio Mateos Ramos.....	Idem.	5 88
Juan Bautista Leonardo.....	Idem.	31 43
Estéban González Fuertes.....	Idem.	92 17
Manuel Hernández Cartagena.....	Idem.	46 38
Blas Martínez García.....	Idem.	96 07
Antonio Jiménez Sánchez.....	Idem.	32 88
Antonio Vázquez Montijano.....	Idem.	548 85
Cristóbal Manzano Corral.....	Idem.	301 >
Antonio Garzón Polo.....	Idem.	655 10
Santiago Pérez Incógnito.....	Idem.	413 70
Francisco García Izquierdo.....	Idem.	640 25
José Serna Berna.....	Idem.	87 >
Raimundo Ferreiro Incógnito.....	Idem.	359 30
Francisco Egea Gálvez.....	Idem.	284 75
Francisco Serrano Madrid.....	Idem.	412 05
Fausto Gómez Romero.....	Idem.	167 >
Francisco Sánchez Santos.....	Idem.	17 >
José Romero Moyano.....	Idem.	133 55
Crispulo García Martín.....	Idem.	211 70
José Vázquez Arias.....	Idem.	195 95
Manuel Macías Ramírez.....	Idem.	416 >
Marcelino Cano Nieto.....	Idem.	554 70
Antonio Quirós Rivera.....	Sargento..	495 65
Eduardo Robles Molina.....	Soldado.	407 15
D. Ricardo Rius Fiol.....	Segundo Teniente..	473 90
Gregorio Maldonado Montesinos.....	Idem.	282 45
TOTAL.....		43363 48

Segundo grupo.—Clase primera.

D. Diego Illán Martínez.....	Segundo Teniente.	695 20
TOTAL.....		695 20

RESUMEN.

	Pesetas.
Importe de los créditos del M.º de la Guerra, primer grupo....	43363 48
Idem id. id., grupo segundo.....	695 20
TOTAL.....	44058 68

Madrid 16 de Enero de 1906.—El Secretario, Eduardo Ródenas.—V.º B.º
—El Presidente, Bernardo Sagasta.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el segundo trimestre del ejercicio de 1906.

Día 6 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Prócuro Herrero, con asistencia de los Sres. Concejales D. Cipriano Zamora, D. Saturnino Franco, D. Isidoro Cuervo y D. José Rivas, y no reuniéndose mayoría para tomar acuerdo, el Sr. Presidente declaró terminado el acto.

Día 13.

En este día no celebró sesión la Corporación por no concurrir mayoría de Concejales.

Día 20.

En este día no pudo celebrar sesión el Ayuntamiento por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 27.

Presidida por el Alcalde Sr. Herrero Ibarlucea, asisten los Concejales Sres. Coloma Nieto, Zamora Zamora, Lerma Frómista, Rodríguez Mozo, Rivas Pérez, Zamora Calleja, Puertas Julian y Cuervo Zamora, y declarándola abierta, es aprobada la sesión anterior, y la Corporación acordó quedar enterada de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última. Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer trimestre del actual ejercicio para remitirle al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal. Aprobar y pagar la cuenta de gastos ocasionados en la monda de las fuentes de agua potable, que asciende á 87 pesetas 95 céntimos, con inclusión de los útiles y material invertido. Adicionar en el padrón de vecinos á D. Francisco Trejo Quevedo, que lo ha solicitado, como habitante en la calle del Camino Real. Satisfacer á Aniceto Franco una peseta 50 céntimos por arreglo de una escalera y una cerradura para el Matadero, con cargo al capítulo de imprevistos. Aprobar la distribución de fondos para el mes de Abril, que asciende á 722 pesetas 02 céntimos.

Día 2 de Mayo, extraordinaria.

Presidida por el Alcalde Sr. Herrero Ibarlucea, asisten los Concejales Sres. Coloma Nieto, Zamora Zamora, Franco Atienza, Rivas Pérez, Rodríguez Mozo y Zamora Calleja, convocados en forma legal para tratar y dar cuenta de la invitación que había dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y Real decreto de 15 de Abril relativo á construcción de obras públicas, á fin de que se manifieste las obras de más necesidad y conveniencia para este Municipio y cantidades que éste puede ofrecer para la realización de dichas obras, lo mismo que de una carta del Señor Presidente de la Excmo. Diputación Provincial á fin de que el Ayunta-

miento indique qué clase de obras habían de realizarse como necesarias y de interés general y cantidades con que el Municipio pueda contribuir para dichas obras. Enterados los Sres. Concejales, por unanimidad acordaron solicitar que se construya el camino vecinal que partiendo de Cubillas de Cerrato, atraviesa este término municipal y enlaza en Hontoria, comprometiéndose á ceder gratuitamente el terreno que se ocupe con motivo de la obra y poner al pié de la misma durante la construcción, 2.000 metros cúbicos de piedra, comunicándolo así al Excmo. Sr. Ministro y Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial.

Días 4 y 11.

En estos días no celebró sesión la Corporación por no concurrir mayoría de Concejales para tomar acuerdo.

Día 18.

Presidencia del Alcalde Sr. Herrero Ibarlucea, asisten los Concejales Sres. Zamora Zamora, Lerma Frómista, Franco Atienza, Rodríguez Mozo y Rivas Pérez, á la hora designada es declarada abierta y fué aprobada el acta de la anterior. Entrase al despacho ordinario y la Corporación acuerda quedar enterada de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES recibidos. Satisfacer 8 pesetas á Policarpo Monge con cargo al art. 4.º del capítulo 5.º 10 pesetas por lo pagado para el album del mensaje de felicitación á SS. MM. con motivo de su matrimonio, con cargo al capítulo de imprevistos, 9 pesetas por dos huebras para retirar la piedra extraída de las fuentes, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º Anunciar una plaza de Guarda municipal temporero, dotada con el haber de una peseta 50 céntimos diarios, para que pueda atenderse al mejor cuidado del campo por el tiempo de cinco meses, y comisionar al Sr. Alcalde para que pase á la Capital á gestionar la construcción del camino vecinal que se tiene solicitado.

Día 25.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 1.º de Junio.

Presidencia del Alcalde Sr. Herrero Ibarlucea, con asistencia de los Concejales Sres. Zamora Zamora, Franco Atienza, Cuervo Zamora, Rodríguez Mozo y Rivas Pérez, á la hora designada fué declarada abierta y aprobada la sesión anterior.

Entrase al despacho ordinario y la Corporación acordó quedar enterada de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES de la provincia recibidos.

Nombrar Guarda municipal temporero á Juan López Zamora, único que lo ha solicitado, con el haber señalado en la vacante y los emolumentos propios del cargo.

Día 8.

Presidencia del Alcalde Sr. Herre-

ro Ibarlucea, con asistencia de los Señores Concejales Coloma Nieto, Zamora Zamora, Franco Atienza, Rodríguez Mozo, Rivas Pérez y Zamora Calleja, á la hora designada es declarada abierta y aprobada el acta de la anterior.

Entrase al despacho ordinario y la Corporación acuerda quedar enterada de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES de la provincia. Aprobar la distribución de fondos de los pagos del mes de Mayo, que asciende á 472 pesetas 51 céntimos, y comisionar al Sr. Teniente Alcalde D. Tomás Coloma y Regidor Síndico para que levanten el acta de aprovechamiento final de los pastos forestales á los efectos de ley.

Día 15.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse mayoría para tomar acuerdo.

Día 22.

Presidida por el Sr. Alcalde Herrero Ibarlucea, asisten los Concejales Señores Zamora Zamora, Franco Atienza, Rodríguez Mozo, Rivas Pérez y Zamora Calleja, siendo aprobada el acta de la anterior. Entrase en el despacho ordinario y la Corporación acuerda quedar enterada de los BOLETINES OFICIALES recibidos durante la semana. Aprobar el apéndice de la contribución rústica y pecuaria formado por la Junta pericial para el ejercicio de 1907 por no haberse presentado reclamación alguna contra él. Declarar incobrables las partidas que constan en la relación presentada por el Recaudador de contribuciones por el concepto de cédulas personales. Aprobar la distribución de fondos de los pagos que se han de satisfacer del mes de Junio, que asciende á 2.092 pesetas 75 céntimos. Aprobar la cuenta de los gastos de Letanías, que asciende á 30 pesetas y su pago del capítulo de imprevistos, y que se desobe los bebederos públicos desde la panera á la era de la villa con el fin de que pueda darse agua á los ganados.

Día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde Herrero Ibarlucea, asisten los Sres. Concejales D. Romualdo Zamora Zamora, Serna Frómista, Franco Atienza, Rodríguez Mozo, Rivas Pérez y Cuervo Zamora.

Es aprobada el acta de la anterior y entrando en el despacho ordinario acuerda la Corporación quedar enterada de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES. Declarar definitivamente partidas fallidas las de los contribuyentes que figuran en la relación presentada por el Recaudador por el concepto de cédulas personales por no haberse presentado reclamación alguna contra ellas. Dar principio á los exámenes en las Escuelas públicas de esta villa el día 5 del próximo mes de Julio.

Cevico de la Torre 9 de Julio de

1906.—Julian Alba, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Prócuro Herrero.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria que celebró el día 13 del actual, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Cevico de la Torre 14 de Julio de 1906.—El Secretario, Julian Alba.—V.º B.º—El Alcalde, Prócuro Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Informadas por el Señor Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlas los que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villodre 16 de Julio de 1906.—El Alcalde, Honorio Santander.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo satisfecho varios de los Ayuntamientos de este partido judicial el contingente carcelario del mismo, correspondiente á los trimestres primero y segundo del actual año, he dispuesto lo verifiquen dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado el cual giraré contra los morosos la oportuna comisión de apremio.

Cervera 17 de Julio de 1906.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Denunciadas por el Sr. Visitador provincial todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado proceder al deslinde de las mismas, habiendo nombrado al efecto la Comisión deslindadora y señalado para su comienzo el día 23 de Julio próximo y hora de las siete de la mañana.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas á quienes pueda interesar la operación, se anuncia al público por medio del presente que será inserto tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos oportunos.

Prádanos de Ojeda 2 de Julio de 1906.—El Alcalde, Anastasio San Millán.

1—3